



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-424**  
**06/07/2023**

“Por la cual se resuelve una Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de julio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por STEPHANIA REYES MOORE, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1597, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérida.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso verbal sumario del que es apoderada judicial de la parte demandante, manifestando que pese a ser un proceso de mínima cuantía en única instancia, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Santa Isabel concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo contra el auto del 19 de agosto de 2022 y desde agosto de 2022, fecha en que se recibió el expediente no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación puesto en su conocimiento.

Con fundamento en estos hechos, el Consejo Seccional mediante oficio CSJTOOP23-1665 del 26 de mayo de 2023, inició vigilancia judicial y requirió al Doctor Javier Parra Satizabal, Juez Primero Civil del Circuito de Lérida, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la solicitante, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, la doctora Jenny Perdomo, en calidad de secretaria del juzgado vigilado, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

La servidora judicial refiere que *“atendiendo la directriz dada por el Titular del Despacho, me permito adjuntar la providencia proferida el 29 de mayo de 2023, publicada en estado de hoy 30 de mayo, dentro del proceso radicado 73 – 686 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00037 – 01; REIVINDICATORIO – SEGUNDA INSTANCIA de LUZ YANETH ÁVILA MARÍN contra JAIR SÁNCHEZ LONDOÑO, en el que se presentó una solicitud de vigilancia administrativa.”*

Finaliza indicando que por omisión involuntaria del Despacho no se había dado trámite al recurso interpuesto, pues el mismo no se encontraba relacionado en los procesos que se encuentran pendiente por dar trámite, por lo cual, se procedió a subsanar emitiendo el auto mencionado.

En este contexto y con fundamento en lo dicho por la empleada judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resolución No. CSJTOR23-373 del 31 de mayo, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAVIER PARRA SATIZABAL, Juez Primero Civil del Circuito de Lérida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO 2º.(...)**

**ARTÍCULO 3º. INICIAR DE OFICIO** *vigilancia judicial administrativa, contra la Doctora Jenny Perdomo, secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérída, para que dé las explicaciones del caso, con relación a la mora advertida en las presentes diligencias, por cuanto y en tanto es la empleada que en su calidad de secretaria, es la encargada de controlar los términos judiciales al interior de los trámites que se surten en los procesos de conocimiento de este juzgado. (...)*

Por lo anterior, se inició de oficio vigilancia judicial administrativa contra la secretaria del despacho judicial vigilado, y se tramita bajo el radicado número 73001-11-02-002-2023-00122-00

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho con fundamento en la decisión proferida mediante la resolución arriba citada, y en atención a la solicitud de vigilancia presentada por la señora STEPHANIA REYES MOORE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de oficio y mediante auto de fecha de 19 de mayo de 2023, dispuso oficiar Jenny Milena Perdomo Chaparro, en su calidad de secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérída, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, procediéndose mediante oficio número CSJTOOP23-1772 del 31 de mayo de 2023, a requerir a la servidora Jenny Milena Perdomo Chaparro, en su calidad de secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérída, para que por escrito diera las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones que se presentan en este caso, pues en principio se advierte que faltó a sus deberes funcionales como secretaria del juzgado vigilado, y omitió una adecuada gestión durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, advirtiéndosele, que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante correo electrónico del 20 de junio de 2033, la Doctora Jenny Milena Perdomo Chaparro secretaria del Juzgado Civil del Circuito del Lérída, dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

i) Dice que al recibir esa secretaría en el mes de septiembre de 2022, la misma fue entregada con grandísima cantidad de procesos físicos en la secretaría pendientes de trámite, procesos que no estaban enlistados en ninguna parte ii) refiere que en el OneDrive no había un orden de los expedientes, todo estaba desordenado, se encontraban procesos en diferentes carpetas, adicional a los procesos que se encuentran en Mercurio, y de los cuales no tenía una relación completa de pendientes, donde le fue entregada informalmente una lista muy pequeña de procesos pendientes de tramitar, los cuales han sido evacuados en la medida de lo posible, al igual que la evacuación de los procesos físicos que estaban de fecha muy anterior sin darles impulso y que ya se encuentran al día iii) manifiesta que la secretaría estaba desorganizada y en razón a ello ha tenido que ir elaborando un plan que le permita tener un control de lo que está al Despacho con el agregado que indica que hay

poca colaboración por parte del equipo de trabajo para poder materializar dicha organización, situación que ha sido informada al titular del despacho iv) argumenta que la alta carga laboral y responsabilidad recae sobre la misma ya que realiza funciones como atención de usuarios, proyectar autos, sentencias, atender la estadística, firmar los oficios que correspondan a la secretaría, apoyar al jefe en audiencias, apoyar a la oficial mayor en la proyección de las decisiones, pues la misma no cuenta con experiencia y el Titular también le ha pedido apoyo en ese sentido, controlar términos, revisar correo electrónico, en fin, un sinnúmero de funciones y labores que a diario debe organizar para poder cumplir con lo que se debe trabajar a diario v) finalizada solicitando se tenga comprensión frente a la alta carga que debe asumir ya que ha ido procurando tener un orden de lo que se encuentra pendiente e ir evacuando en la medida que el tiempo lo permite.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

Una vez recibidas y analizadas las explicaciones dadas por la servidora judicial vigilada, Doctora Jenny Milena Perdomo Chaparro secretaria del Juzgado Civil del Circuito del Lérica, y de acuerdo a los señalamientos hechos por la peticionaria, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, consideró que la servidora judicial vinculada no logra justificar porque se presentó la dilación procesal echada de menos por la quejosa ( más de nueve meses), esto es en pasar al despacho el proceso que contenida un trámite pendiente ( recurso de apelación presentado por la abogada de la parte pasiva contra la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel Tolima el diecinueve (19) de agosto de 2022) observándose que los hechos relevados revisten de apariencia de mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó un trámite oportuno en ingresar al despacho el proceso que contenida un trámite pendiente, en estos términos se le solicitara a la servidora judicial dar las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones y deficiencias que se presentaron en este caso, pues en principio se advierte que faltó a sus deberes funcionales y omitió una adecuada gestión durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho dispone dar **APERTURA** del mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, de que trata el artículo 6° del citado acuerdo reglamentario, ordenando para el efecto lo siguiente:

1. Indicar las razones concretas por la cual se configuró la mora judicial en el ingreso al despacho del recurso de apelación presentado por la abogada de la parte pasiva contra la decisión decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel Tolima el diecinueve (19) de agosto de 2022
2. Informar que métodos y herramientas ofimáticas utiliza para controlar los términos del despacho específicamente los procesos con tramite pendiente para ingresar al Despacho. ( arrimar prueba)
3. Allegar copia del manual de funciones.
4. Allegar el informe de gestión de que trata el Acuerdo PSAA10-7024 *“Por medio del cual se reglamenta el Acta de Informe de Gestión y se establece la metodología para la entrega y recibo de Despachos Judiciales por cambio de servidor judicial* presentado por su antecesora, en caso de no haberse presentando el mismo informe que acciones adelantó y si fue puesto en conocimiento de su superior jerárquico.

5. Informar que medidas ha venido implementando actualmente para organizar el despacho específicamente para controlar los términos (arrimar listado de procesos con trámite pendiente)
6. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que se logre justificar la dilación presenta.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos por la peticionaria, y de conformidad con las explicaciones dadas por la servidora judicial requerida, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora Jenny Milena Perdomo Chaparro secretaria del Juzgado Civil del Circuito del Lérica, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo

*violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”*, en este caso, se considera, que si bien se configuraría la mora judicial, ésta está, lo suficientemente justificada, por razones no imputables al servidor judicial requerido, como más adelante se explicará, en especial por falta de apoyo de sus compañeros de trabajo para realizar una adecuada labor al interior del juzgado, y la sobrecarga laboral en el ejercicio de sus funciones.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que la Doctora Jenny Milena Perdomo funge como secretaria del Juzgado Civil del Circuito del Lérica, donde cursó el recurso de apelación presentado por la abogada de la parte pasiva contra la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel Tolima el diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por su parte, la empleada vigilada señala que: **1)** el cargo de secretaria fue recibido el 1 de septiembre de 2022 **2)** precisa que con relación al trámite del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel, fue recibido en ese Despacho el 25 de agosto de 2022, a las 6:21 pm, reportado por el citador a Secretaria el 26 de agosto siguiente, sin embargo, no se encontraba al Despacho, y tampoco estaba en el listado de procesos que fue entregado por la secretaria saliente, como de aquellos que estaban con trámite pendiente, de manera que, al recibir el cargo, se centró todo su esfuerzo en avanzar en el trámite de esos procesos, así como en el control de términos que allí se dejaron pendientes, y en general, la organización de la Secretaría, esto es, los procesos en el OneDrive, en Mercurio, los físicos, organización del trabajo con el Titular del Despacho y los demás compañeros, así como de continuar con el trámite de lo que a diario se va recibiendo en el correo electrónico, y demás funciones asignadas. (se anexa pantallazo del reporte realizado por el servidor en su momento) **3)** luego explica las herramientas que anteriormente se utilizaban para el control de procesos que pasan al despacho por parte de la célula judicial, destacándose que los memoriales eran reportados por un grupo de WhatsApp en el que estaban los integrantes del equipo de trabajo y de esa forma la secretaria saliente ejercía el control de procesos al despacho, resaltando que la misma utilizó este mecanismo inicialmente en tanto iba avanzando en la organización de la secretaria, acto seguido explica en detalle las herramientas ofimáticas implementadas ilustrando los procesos y procedimientos en el OneDrive donde se enlistan carpetas como de control de asignaciones, libro control de memoriales con fecha de creación del mes de enero y febrero de los corrientes entre otras **4)** arguye que respecto al informe de gestión solicitado, su antecesora le remitió vía correo electrónico el 1 de septiembre de 2022 un archivo en formato Word denominado “Entrega Secretaria Juzgado Civil del Circuito”, pero en este solo se visualizan (para lo que aquí se solicita) unos términos pendientes por controlar, y un listado de radicaciones de procesos que “están al Despacho”, dentro de los cuales no se observa u encuentra, el que originó esta vigilancia, listado sobre el cual empezó a trabajar en la proyección de decisiones y el trámite que cada uno de los procesos requería **5)** indica que junto a la respuesta anexa el cuadro de Excel que he venido alimentando, en las condiciones que se han resaltado, solicitando se tenga en cuenta que al no contar con otras herramientas como siglo XXI o SAMAI, como sucede en Despachos judiciales de las ciudades, se deben adaptar a las circunstancias usando lo que tienen de forma manual, con los libros radicadores, o a través de las herramientas ofimáticas. **6)** finaliza reiterando que no existió omisión caprichosa, voluntaria o negligente de su parte en el trámite del proceso, pues nótese que, primero que todo, cuando el proceso fue recibido para su conocimiento, la suscrita no estaba vinculada al cargo, y, cuando recibió la Secretaría no estaba en los procesos relacionados; de ahí que al iniciar en este cargo lo que ha procurado es establecer un orden en los asuntos de conocimiento del Titular del Despacho, de manera que todo pueda estar no solo a su alcance, sino al de los que también

sustancian decisiones, de conformidad con manual de funciones con el que cuenta este Despacho Judicial.

Así las cosas, analizado el caso concreto y atendiendo los argumentos expuestos por la servidora Judicial requerida, se logra colegir, sin hacer mayores esfuerzos cognitivos, que desde que se concedió a la parte demandada recurso de apelación con efecto suspensivo contra el auto del 19 de agosto de 2022 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel, en el proceso 2021-0037 (auto del 25 de agosto de 2022) hasta que el juzgado profirió la decisión ( 29 de mayo) en donde se resolvió el recurso interpuesto, transcurrieron un poco más de ocho (8) meses para enderezar el asunto, encontrándose que la aquí investigada paso al despacho el tramite pendiente tan solo el 26 de mayo de 2023, conducta que se traduce en mora judicial, y resulta inadmisibile no solo ante las normas procesales, sino ante los ojos de la sociedad que harto espera de la oportuna y eficaz administración de justicia.

No obstante lo anterior y frente a este delicado asunto, debemos detenernos en analizar, las causas que generaron la mora judicial antes advertida, para poder establecer si existió o no responsabilidad en cabeza de la servidora judicial requerida Doctora Jenny Milena Perdomo quien funge como secretaria del Juzgado Civil del Circuito del Lérica, por incumplimiento a sus deberes funcionales, para lo cual se deben evaluar sus explicaciones.

Por lo anterior, se hace necesario entrar a analizar en detalle, tanto los descargos presentados por la empleada judicial requerida a título de explicaciones, como el acervo probatorio arrimado a la presente actuación administrativa (manual de funciones, actas de entrega del cargo por parte de su antecesora, entre otros), con los cuales respalda las mismas.

Así tenemos entonces, que la Doctora Jenny Milena funge como secretaria desde el 1 de septiembre de 2022, y que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel, fue recibido en ese Despacho el 25 de agosto de 2022, a las 6:21 pm, siendo reportado por el citador del juzgado a su antecesora el 26 de agosto, que una vez recibió el cargo fue entregado por parte de la secretaria saliente un informe de gestión en formato Word el cual contenida los procesos en tramite sin encontrarse relacionado el proceso que hoy nos ocupa, dicha información fue corroborada por esta Magistratura una vez examinado el informe arrimado, situación que configuró los presupuestos de la mora judicial que hoy nos ocupa, bajo el entendido que la empleada judicial desconocía por completo de la recepción de dicho recurso de apelación, por lo que centro sus esfuerzos a darle tramite a lo que contendía dicho informe de gestión.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura considera, que por el momento no se puede en estricto sentido endilgar la dilación presentada a la empleada vigilada en su condición de secretaria, bajo el entendido, que la configuración de la mora judicial, en el presente asunto, no obedece a la desidia o negligencia de la empleada judicial la dificultad estriba en que la misma no conocía de la recepción de dicho tramite por no encontrarse referenciado en el informe de gestión entregado por la secretaria saliente, observándose además que dicha conducta no se traduce en desorden secretarial por el contrario se observan buenas prácticas implementadas al interior de la célula judicial por parte de la secretaria lo que denota su esfuerzo y dedicación en la ejecución de las tareas propias de su cargo, resaltándose que una vez se posesionó en el cargo empezó a implementar las herramientas ofimáticas que permitió darle un mayor orden a los tramites del despacho conforme se pudo verificar en las pruebas allegadas, empero si se Exhortara a la servidora judicial para que continúe implementando buenas prácticas en el sentido de que realice una verificación detallada de los asuntos del despacho y determinar si hay trámites pendientes, para que proceda de conformidad y evitar que se sigan presentado situaciones como las que nos ocupa.

En este contexto, se dan por recibidas las explicaciones dadas por la Doctora Jenny Milena Perdomo quien funge como secretaria del Juzgado Civil del Circuito del Lérica, y con

fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**Artículo 1º.- ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Jenny Milena Perdomo quien funge como secretaria del Juzgado Civil del Circuito del Lérica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º. -EXHORTAR** la Doctora Jenny Milena Perdomo quien funge como secretaria del Juzgado Civil del Circuito del Lérica que continúe implementando buenas prácticas en el sentido de que realice una verificación detallada de los asuntos del despacho y determinar si hay trámites pendientes, para que proceda de conformidad y evitar que se sigan presentado situaciones como las que nos ocupa.

**ARTÍCULO 3º.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora STHEPHANIA REYES MOORE y **NOTIFICAR** a la Doctora Jenny Milena Perdomo quien funge como secretaria del Juzgado Civil del Circuito del Lérica, en calidad de servidora judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 4º.-** una vez en firme la presente decisión procederá al **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

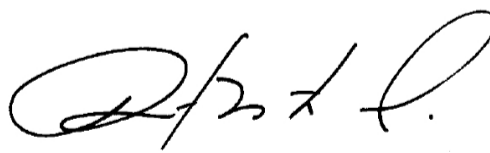
**ARTÍCULO 5º.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los seis (6) días del mes de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Magistrado ( E)



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

ERS/apos